

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia

Núm 118.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual se me comunica de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 21 de junio último, promovido por el Capitan general de Granada con motivo de la admision en el servicio del sustituto licenciado del ejército Torcuato Casado Perez en reemplazo de Roman Lopez, quinto por el cupo de Tarazona, provincia de Granada, á pesar de la nota de desercion que aparecia estampada en la licencia del primero, cuya nota no consideró el Consejo provincial obstáculo suficiente para llevar á efecto su ingreso en la Caja. En su vista, y teniendo presente que el artículo 94 de la Ordenanza exige como requisito indispensable que los sustitutos licenciados del ejército no resulten con mala nota en su licencia; que esta calificacion comprende necesariamente el caso de la desercion y que las circunstancias atenuantes que tomó en cuenta el Consejo provincial respecto á Torcuato Casado, no alteran en nada su carácter de desertor; y considerando ademas lo perjudicial que sería para el servicio admitir sustitutos que tuviesen aquella tacha, pues si la esperiencia acredita la natural propension en los individuos de esta clase á abandonar las banderas, con mayor fundamento debe temerse la desercion en los que ya dieron una prueba de semejante tendencia, se ha servido revocar, de conformidad con los dictámenes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el acuerdo que dictó el Consejo provincial de Granada admitiendo á Casado como sustituto de Roman Lopez, sin perjuicio no obstante de que este presente dentro del término ordinario otro sustituto que reuna las circunstancias prescritas en las Reales órdenes vigentes. Igualmente ha dispuesto S. M. se circule esta resolucion á los Gefes políticos, á fin de que en lo sucesivo no admitan los Consejos provinciales como sustitutos á los licenciados del ejército contra quienes aparezca la mencionada nota de desercion.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro

de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 28 de abril de 1848.—Joaquin Escario.

El Sr. Director general de obras públicas, con fecha 20 del corriente, me dirige el anuncio siguiente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Herrera de Pisuerga, situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cincuenta y cinco mil cien reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio, y en la Secretaria del espresado Gobierno político. Madrid 20 de abril de 1848.

El que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de abril de 1848.—Joaquin Escario.

2

Por Real orden de esta fecha se ha servido aprobar S. M. el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO I.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pue-

bles de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobación y deliberación del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó esclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya espresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará también su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificación de los caminos bajo la denominación sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputación provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 9.º La orden de clasificación dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán también por el Gefe político según las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificación espresada, remitirán á la dirección de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º El grado de interés general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carrajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Gefe político propondrá á la diputación provincial los caminos que deben declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputación acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputación los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberación de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden, no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputación provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto el tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la con-

travención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de enero á 1.º de abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al Gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Gefes civiles y por los Gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los espresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de abril de cada año.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino, me comunican con fecha 18 del actual, la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 16 de diciembre último, comunicó á estas oficinas generales la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 de setiembre último, se dijo á este de Hacienda, lo que sigue: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á los gefes políticos de las provincias lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de una esposicion dirigida á este Ministerio por el gerente de la sociedad anónima

titulada La Publicidad, en la cual solicita que se permita á los empleados activos y pasivos suscribirse á la coleccion de Códigos que redacta é imprime dicha Sociedad, entendiéndose la suscripcion á cuenta de atrasos y haciéndose los pagos por el Tesoro público, en los mismos términos que se practica con los suscritores al Diccionario geográfico de D. Pascual Madoz; y enterada S. M. de todo lo espuesto y de los antecedentes que obran en esta secretaria del Despacho, se ha dignado acceder á lo solicitado por el gerente de La Publicidad.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo comunico á V. S. para los mismos fines.»

En su consecuencia, y para que las suscripciones de que se trata se lleven á cabo con el buen orden que exige la contabilidad, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las suscripciones solo se harán por ahora á la primera parte de la obra, cuyo costo será de 600 rs. vn., valor de 12 tomos á 50 cada uno.

2.ª La empresa Publicidad nombrará en cada provincia un representante ó comisionado, el cual facilitará á los empleados las entregas ó tomos que vayan viendo la luz pública.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscripcion cuyo interesado no cuente con atrasos de sueldos en cantidad suficiente para cubrir su importe, bajo el concepto de que serán responsables con sus haberes de cualquiera falta, en este punto, los gefes que intervienen ó intervengan en lo sucesivo al tiempo de la suscripcion las nóminas de los respectivos suscritores.

4.ª Las suscripciones habrán de hacerse en obligaciones impresas y por duplicado, que facilitará el representante de la empresa Publicidad arregladas al modelo adjunto; pero no se considerarán válidas sino en el caso de haber puesto su conformidad los gefes que quedan espresados en la regla precedente.

5.ª Verificada así cada suscripcion por obligaciones duplicadas, quedará una en la oficina que interviene los haberes del suscriptor, y la otra en poder del encargado de la empresa, para resguardo de la misma.

6.ª Tan luego como quede hecha la suscripcion, se cargará en la cuenta del individuo respectivo los 600 rs. vn., importe de la primera parte de la obra, bajo la responsabilidad que impone la regla 3.ª

7.ª Los suscritores firmarán recibos de los tomos que se les entreguen, con espresion de su importe, á fin de que la empresa presente la debida cuenta documentada con ellos por semestres, del modo que se convendrá con el director de la misma.

8.ª Los tomos ó entregas que vayan viendo la luz pública serán entregados á los suscritores en el punto de su residencia, teniendo estos cuidado de noticiarla á La Publicidad cuando varíe de paraje; pero habrá de ponerse por encabezamiento de re-

cibo la provincia en que tuvo la suscripción su origen, y el número que entonces se fijó al suscriptor. Serán desechados á la empresa todos los recibos que carezcan de cualquiera de las espresadas circunstancias, pues son las únicas bases que se admiten para la rendición de su cuenta.

9.^a En cada provincia se formará una sola relación para los suscritores de ella, y á cada uno de estos se les marcará el número 1.^o, 2.^o 3.^o etc. correlativamente.

Y lo manifiestan á V. S. esta Dirección y Contaduría general, á fin de que por su parte cuide de que se cumpla, sirviéndose transmitirlo á los gefes de las oficinas de Hacienda en esa provincia, para que dando noticia estos á sus subalternos, llegue á la de todos, y puedan suscribirse aquellos que lo deseen y se encuentren en aptitud de hacerlo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la Contaduría general del Reino.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palencia 24 de abril de 1848.=Fernando Lamuño.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se esponderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000, y 10,000 reales.

Art. 2.^o Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instrucción en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeración sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo; la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposición.

Cuando el importe de la multa escudiese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.^o Se prohíbe á todas las autoridades ci-

viles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fracción de menos de dos reales que de ellos esciediere.

Art. 4.^o En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificación espresiva de esta circunstancia, con inserción de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentación.

Art. 5.^o Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicación á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.^o El presente decreto empezará á regir el 1.^o del próximo julio

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento del público. Palencia 24 de abril de 1848.=Fernando Lamuño.

ANUNCIO.

Comision provincial de Instrucción primaria de Guipuzcoa.

Debiendo con arreglo al Real decreto de 23 de setiembre del año último, proveerse la vacante de maestro de enseñanza primaria superior de la villa de Berastegui; cuya dotación es de 3500 rs pagados de fondos públicos, casa-habitación con local para la escuela en el mismo edificio; ha acordado señalar el dia 24 de mayo próximo para dar principio á la oposición de los aspirantes. En consecuencia los que soliciten sufrir el exámen ante el tribunal nombrado al efecto, remitirán á la Secretaría de esta Comision antes del dia 18 de dicho mes, francas de porte, la partida bautismal que acredite haber cumplido 21 años, el título original ó su testimonio, y certificado del Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, que acredite su buena conducta, legalizados dichos documentos y acompañados de la correspondiente solicitud. Tolosa 22 de abril de 1848.=El presidente accidental, José Antonio de Yusausti.=F. Bernardo Madariaga, Secretario.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Abril de 1848.

Número
del Boletín.

Número
del Boletín.

GOBIERNO POLÍTICO.

REALES ÓRDENES.

27 de marzo.==Declarando en suspenso las garantías que establece el artículo 7.º de la Constitución.	39
11 de abril.==Manifestando que la tranquilidad de la Corte sigue inalterable.	44
13 de idem.==Idem idem idem.	45
14 de idem.==Decreto del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, 45 y.	46
15 de idem.==Manifestando continúa la tranquilidad pública.	46
18 de idem.==Idem idem idem.	47
7 de idem.==Prohibiendo que los potros estén sueltos en los montes ó pastos comunales.	47
20 de idem.==Manifestando que la tranquilidad pública sigue inalterable.	48
8 de idem.==Resolviendo que dos mozos de la provincia de Lugo sean castigados por el Tribunal competente.	48
9 de idem.==Disposicion sobre agravios.	49
8 de idem.==Decretando no sean admitidos por sustitutos los que hayan sido desertores.	50

CIRCULARES.

29 de marzo.==Nombramiento de ingenieros de caminos, canales y puertos.	39
4 de abril.==Haciendo saber reina la mayor tranquilidad en todas las provincias, 40, 41, 42 y.	43
2 de idem.==Captura de los autores de un robo perpetrado á Joaquin Ruiz.	40
1.º de idem.==Mandando se averigüe el paradero de Mateo Monge.	40
4 de idem.==Disposicion á fin de evitar fraudes en las entregas de quintos, 40 y.	41
7 de idem.==Encargando se averigüe el paradero de Juan Alonso.	42
7 de idem.==Captura de Felipe Rodriguez.	42
7 de idem.==Para que se indague el paradero de D. Gregorio Collantes y D. Antonio ó D. Andres Salazar.	42
10 de idem.==Captura de Pablo Gil.	43
10 de idem.==Idem de los autores de un robo verificado á Plácido Latorre.	43
10 de idem.==Idem de Manuel Pantaleon Martinez.	43
10 de idem.==Idem de Eusebio Diez.	43
13 de idem.==Encargando se averigüe la procedencia de un mendigo-sordo-mudo.	44
13 de idem.==Para que se averigüe el paradero de D. Juan Manuel de la Bodega.	44
20 de idem.==Captura de los autores de un robo verificado á D. Basilio Regaliza.	48
18 de idem.==Repartimiento del partido de Cervera para el socorro de presos pobres en el presente año	48

25 de idem.==Anunciando el remate del arriendo del portazgo de Herrera de Rio-pisuerga, 49 y	50
25 de idem.==Nombrando á D. Julian Casado Tejido Procurador Fiscal de Cañadas.	50

CONSEJO PROVINCIAL.

22 de abril.==Estado de las cantidades que tienen que percibir varios pueblos de esta provincia por el suministro hecho en el 4.º trimestre de 1847.	49
--	----

INTENDENCIA.

REALES ÓRDENES.

31 de marzo.==Resolviendo que los que se trasladen á España introduzcan sus muebles sin pagar derechos.	43
29 de idem.==Real orden sobre peritos repartidores.	43
7 de abril.==Decretando la venta de los bienes de encomiendas, conventos y ermitas.	47
15 de marzo.==Resolviendo las redenciones de censos	48
15 de abril.==Mandando se vendan los bienes mostrencos.	48
16 de idem.==Declarando están sujetas á los recargos las ventas y censos que posee el clero secular.	49
18 de idem.==Accediendo á que los cesantes y retirados se suscriban á los Códigos Españoles.	50
18 de idem.==Disposicion sobre multas.	50

CIRCULARES.

11 de marzo.==Para que los que posean ocultamente bienes del clero pasen nota de ellos á esta Intendencia.	41
4 de abril.==Artículos de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, 42, 45 y.	47
16 de idem.==Para que los ayuntamientos remitan la relacion de consumos.	46

COMANDANCIA GENERAL.

22 de marzo.==Real decreto sobre los gefes y oficiales del convenio de Vergara.	49
20 de abril.==Circular para que los retirados acompañen á sus solicitudes un pliego de papel del sello 4.º en blanco.	48

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

27 de marzo.==Citando á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en la villa de San Salvador.	41
6 de abril.==Idem á los que tengan derecho á los bienes de la testamentaria de D. Santiago Perez Saez.	42

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.